



JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 006

MADRID

C/ GARCIA GUTIERREZ, 1

Tfno: 917096470/917096468

Fax: 917096475

NIG: 28079 27 2 2018 0000795

GUB11

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 000027 /2018

AUTO

En Madrid, a doce de febrero de dos mil veinte.

HECHOS

PRIMERO. - Las presentes diligencias previas se incoaron por Auto de fecha 28/03/2018, con motivo de atestado policial n° 816 de Dirección General de Policía, Jefatura Superior de Policía de Cataluña, Brigada Policial de Información, dando cuenta de la detención el día 27 de marzo, de Carlos de Pedro Lopez con _____ y Xabier Goicoechea Fernandez con _____

De lo actuado hasta el momento se desprende que el 25 de marzo de 2018 los investigados, Carlos de Pedro Lopez y Xabier Goicoechea Fernandez, junto a Josep María Matamala Alsina y Josep Alay Rodriguez, acompañaban a Carles Puigdemont Casamajó con _____ cuando este último fue detenido en la localidad alemana de Jagel por la Policía de este país, en cumplimiento de la orden europea de detención y entrega cursada por autoridades judiciales españolas.

Carlos de Pedro Lopez y Xavier Goicoechea Fernandez, en el momento de los hechos tenían la condición de funcionarios de Cuerpo de Mossos D'Esquadra, encontrándose ese día fuera del ejercicio de sus funciones públicas al estar disfrutando de permisos que les correspondían.

Ambos investigados, puestos de común acuerdo, pese a su condición de funcionarios de la policía, y con pleno conocimiento de que el Sr. Puigdemont tenía una orden de búsqueda y detención europea librada por el Tribunal Supremo, le ayudaron a intentar sustraerse de la acción de la justicia cuando este último se desplazaba desde Helsinki (Finlandia) hasta su domicilio en Bélgica.

Cuando se produce la detención de Carles Puigdemont Casamajó el 25 de marzo de 2018 en el aparcamiento de viajeros pendulares de Jagel, autopista BAB7, que transcurre entre la frontera con Dinamarca y la ciudad de Hamburgo (Alemania), en el vehículo marca Renault Espace, viajaban, además del Sr. Puigdemont; Carlos de Pedro Lopez, Xavier Goicoechea Fernandez, Josep Lluís Alay Rodriguez con y Josep María Matamala Alsina (

Tras la detención del Sr. Puigdemont sobre quien existía un orden de detención expedida por las autoridades judiciales españolas, el resto de acompañantes continuaron en el vehículo. El mismo Sr. Puigdemont era consciente de la existencia de la orden de detención, pues como se detalla en el informe policial "Se le notifica que existía una orden internacional de detención contra él. Él tenía conocimiento de dicha orden, tras aportar algunos datos propios".

En atestado de 18 de abril de 2018, elaborado por Comisaria General de Información se da cuenta que la detención tuvo lugar como resultado de las investigaciones desarrolladas por la Comisaria General de Información con la Oficina Federal de Investigación Criminal de la República Federal de Alemania, habiéndose iniciado las comunicaciones tras la reactivación de la OEDE de Carles Puigdemont, emitida por la Sala de lo Penal de Tribunal Supremo. Que dicha reactivación tuvo lugar cuando se encontraba en Helsinki (Finlandia), país al que se había desplazado el día 22 de marzo, procedente de Suiza. La OEDE fue reactivada el día siguiente, viernes 23 de marzo y en la tarde de ese mismo día (Carles Puigdemont) abandonó Helsinki.

Carlos de Pedro Lopez y Xavier Goicoechea se habían desplazado a Waterloo (Bélgica), el día 19 de marzo, al tener varios días de permiso. El día 23, una persona que no ha sido identificada, les pidió que recogiesen a Carles Puigdemont. Salieron de Bruselas en el vehículo indicado hasta Estocolmo, donde lo recogieron. A los pocos kilómetros de cruzar la frontera alemana fueron identificados por la policía de este país, que procedió a la detención de Carles Puigdemont.

Carles Puigdemont, expresidente de la Generalitat de Cataluña, se encontraba investigado por el Tribunal Supremo, igual que otros miembros del gobierno autonómico, por hechos que podrían ser constitutivos de delito de rebelión. No había comparecido ante el órgano judicial y residía en Bélgica.

Todos estos datos eran por ello conocidos por los investigados Carlos de Pedro Lopez y Xavier Goicoechea Fernandez cuando prestaban ayuda a Carles Puigdemont para desplazarse por carretera desde Helsinki (Finlandia) hasta Bruselas (2370 kilómetros, un trayecto en ferry).



La actuación de los investigados Carlos de Pedro Lopez y Xavier Goicoechea Fernandez estaba dirigida a evitar la captura del huido Carles Puigdemont, logrando de esta forma su sustracción a la acción de la justicia

La participación de los referidos investigados en estos hechos reviste los caracteres de un delito de encubrimiento, consta el atestado de la Brigada Provincial de información de Barcelona, CNP, las declaraciones de los mencionados investigados e incorporada la histórico-penal de los mismos.

El Ministerio Fiscal, en dictamen de fecha 17/12/19, señala que procede transformar las actuaciones en procedimiento abreviado del Título II del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dictándose a tal efecto la resolución prevista en los arts. 779.1.4ª. y 780.1 de la LECrim. respecto a los investigados Carlos de Pedro Lopez y Xavier Goicoechea Fernandez por la comisión de hechos constitutivos de delito de encubrimiento.

SEGUNDO. - Los investigados Josep María Matamala Alsina y Josep Lluís Alay Rodriguez no tienen condición de funcionario público. Acompañaban en el mismo vehículo a Carles Puigdemont. No consta que facilitasen el vehículo, o que lo condujesen en algún momento o que hubiesen proporcionado cualquier otra ayuda con la intención de que Carles Puigdemont se sustrajese a la acción de la justicia.

El Ministerio Fiscal, en el dictamen de fecha 17/12/19, antes mencionado, señala que procede acordar el sobreseimiento provisional de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 779.1.1ª. y 641.2 de la LECrim. respecto de Josep María Matamala Alsina y Josep Lluís Alay Rodriguez.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - El artículo 779.1.4ª., de la Ley de Enjuiciamiento Criminal determina: "Si el hecho constituyera delito comprendido en el artículo 757, seguirá el procedimiento ordenado en el capítulo siguiente. Esta decisión, que contendrá la determinación de los hechos punibles y la identificación de la persona a la que se le imputan, no podrá adoptarse sin haber tomado declaración a aquélla en los términos previstos en el artículo 775"; el procedimiento ordenado en el Capítulo IV, De la preparación del juicio oral, del Título II, Del Procedimiento Abreviado, es el que corresponde, según el artículo 757 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al enjuiciamiento de los delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a nueve años, o bien con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, bien sean



únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o su duración.

De las diligencias practicadas en esta causa, se infiere la presunta participación o intervención de Carlos de Pedro Lopez , y Xabier Goicoechea Fernandez con n actuaciones presuntamente delictivas que cabría calificar indiciaria e inicialmente como supuesto DELITO de ENCUBRIMIENTO, del CÓDIGO PENAL, que, en su caso, constituiría delito objeto de tramitación atendiendo al Título II, del Libro IV, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Del procedimiento abreviado), lo que obliga a seguir el trámite establecido en el Capítulo IV del referido Título II (De la preparación del juicio oral), procediendo dar traslado, en atención al artículo 780. 1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de las diligencias previas originales o mediante fotocopia, al Ministerio Fiscal y, en su caso, a las acusaciones personadas, para que, en el plazo común de diez días, soliciten la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa o, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias cuando se manifiesta la imposibilidad de formular el escrito de acusación por falta de elementos esenciales para la tipificación de los hechos, en los términos reseñados en el artículo 780. 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Asimismo, en cuanto a los investigados Josep María Matamala Alsina y Josep Lluís Alay Rodriguez que no tienen condición de funcionario público, y que acompañaban en el mismo vehículo a Carles Puigdemont. No consta que facilitasen el vehículo, o que lo condujesen en algún momento o que hubiesen proporcionado cualquier otra ayuda con la intención de que Carles Puigdemont se sustrajese a la acción de la justicia, por lo que procede acordar el sobreseimiento provisional de las diligencias respecto de ellos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 779.1.1ª. y 641.2 de la LECrim.

SEGUNDO.- Respecto de Josep María Matamala Alsina y Josep Lluís Alay Rodriguez, debe procederse al sobreseimiento provisional de las actuaciones, conforme a lo dispuesto en el art. 641.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al no haber resultado debidamente acreditado, de las actuaciones practicadas, su participación en el delito de encubrimiento objeto de enjuiciamiento, por lo que se acuerda el archivo provisional de las actuaciones contra los mismos en esta causa y respecto de estos hechos delictivos.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.



PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

Continuar la tramitación de las presentes diligencias previas según lo dispuesto en el Capítulo IV, Título II, del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, respecto de los investigados Carlos de Pedro Lopez, y Xabier Goicoechea Fernandez, a cuyo efecto, dese traslado de las mismas al Ministerio Fiscal y, en su caso, simultáneamente por medio de fotocopias, a las Acusaciones Personadas, a fin de que en el plazo común de DIEZ DÍAS formulen escrito de acusación solicitando la apertura de juicio oral en la forma prescrita en la Ley, o soliciten el sobreseimiento de la causa, sin perjuicio que puedan interesar excepcionalmente la práctica de diligencias complementarias que consideren indispensables para formular la acusación.

Decretar el sobreseimiento provisional de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 779.1.1ª. y 641.2 de la LECrim. respecto de los investigados Josep Lluís Alay Rodríguez con D. [redacted], y Josep María Matamala Alsina

Notifíquese la presente resolución a los investigados personalmente, o en la persona o en el domicilio por los mismos designados, al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, con indicación que contra la misma cabe recurso de reforma, en el plazo de tres días, ante este Juzgado Central de Instrucción.

Así, por este auto, lo acuerda, manda y firma, D. MANUEL GARCÍA CASTELLÓN, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción N° 6.

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo ordenado, doy fe